

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2020 – 35
AGOSTO 20 DE 2020

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| 1. | 110010328000 20190004200 | ENRIQUE CARLOS ZAMBRANO CASTRO C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | FALLO | Aplazado |
| 2. | 250002315000 20190029001 | DAVID RICARDO RACERO MAYORCA C/ VICENTE FERNANDO ECHANDÍA ROLDÁN - MINISTRO PLENIPOTENCI | FALLO <u>VER</u> | 2da. Inst. Sentencia que revoca la decisión del <i>a quo</i> y en su lugar declara la nulidad del acto acusado. CASO: El demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que denegó sus pretensiones, con base en los siguientes motivos de inconformidad: (i) El análisis probatorio y jurídico realizado desconoció que para la fecha de expedición del Decreto 306 del 28 de febrero de 2019 si existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular que ya habían cumplido con el periodo de alternación, y que por tanto debían ser preferidos para ser designados en el cargo en el que fue nombrado el demandado; y (ii) La sentencia impugnada no dio prevalencia al sistema de mérito en la carrera diplomática y consular al denegar la nulidad del acto de nombramiento acusado y, por tanto, debe revocarse. La Sala revoca la sentencia de primera instancia y se declara la nulidad del decreto 306 de 2019, por encontrar que, al momento de realizar el nombramiento en |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 35 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--|-------------|---|
| | | ARIO | | provisionalidad del demandado, existía un funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular que cumplía con los requisitos para ser designado en el cargo vacante, al haber completado para entonces con la frecuencia de su lapso de alternación en planta interna, por lo que era procedente acudir a este tipo de nombramiento en los términos del artículo 60 del Decreto 274 de 2000, de conformidad con el precedente de la Sección contenido en la sentencia del 6 de febrero de 2020. |

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------------|--|
| 3. | 110010328000 20200000100 | GONZALO RAÚL GÓMEZ SOTO C/ ACUERDO NO. 009 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019 POR EL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DESIGNA A JOHN VALLE CUELLO COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" | AUTO VER | Única Inst. Auto resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que accedió a la suspensión de los efectos del acto acusado. CASO: El recurrente vuelve a recabar sobre varios aspectos relacionados con la forma en que se estudiaron las recusaciones y que en su mayoría ya habían sido objeto de pronunciamiento en el auto recurrido. Esta sección resolvió las correspondientes censuras, reiterando los argumentos esbozados en la providencia recurrida. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 35 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-----------------------------|--|
| 4. | 440012340000 20190018401 | CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ JUAN JOSÉ ROBLES JULIO, ALCALDE DE MANAURE, LA GUAJIRA, PERIODO 2020-2023 | | Aplazado |
| 5. | 110010328000 20200005300 | JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO C/ JOSÉ TOMAS MÁRQUEZ FRAGOZO, REPRESENTANTE PRINCIPAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR | AUTO VER | Única Inst. Auto no repone el que negó la suspensión de los efectos del acto acusado. CASO: El demandante pide revocar el auto recurrido e insiste en que la persona elegida fue inscrita como candidato por un consejo comunitario diferente a aquel al cual pertenece. Como hecho nuevo señaló que el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar, con sentencia del 9 de junio del 2020, en la acción de tutela de radicado No. 2020-00033-01, “ <i>declaró la nulidad del acto demandado de manera provisional</i> ”, decisión que no fue aportada. La sección confirma el auto que negó la solicitud cautelar en razón a que el recurrente presentó el mismo argumento en el que se basó la petición cautelar, es decir, el desconocimiento de los requisitos contemplados en la convocatoria, argumento que ya fue estudiado y derrotado por la Sala. Se recuerda que se negó la suspensión provisional al no encontrar, en esa fase procesal, transgresión evidente de las normas que sustentaron la solicitud. El estudio de interpretación normativa frente a la regulación de requisitos que debían seguir los aspirantes a Representante Principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR, conforme lo dispuesto en la Convocatoria Pública y en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2.015, debe ser objeto de análisis en la respectiva sentencia. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-----------------------------|--|
| 6. | 110010328000 20200005900 | CARLOS ANDRÉS | AUTO VER | Única Inst. Auto que admite demanda y niega suspensión provisional. CASO: Se impugna la designación de siete (7) magistrados de la CSJ por la presunta infracción del artículo 5 de su reglamento interno, que señala |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 35 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|----------------------------|---|
| | | ECHEVERRY RESTREPO Y OTROS C/ GERSON CHAVERRA CASTRO Y OTROS - MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | | como quórum decisorio para esta clase de elecciones las 2/3 partes de los integrantes de la Sala Plena. En ese orden, se alega que para la Sesión del 28 de febrero de 2020, en que se llevaron a cabo las votaciones correspondientes, la corporación solo contaba con 15 integrantes activos, por lo que ninguno de los demandados pudo alcanzar la mayoría calificada que se exige para la validez de su elección. Se admite la demanda al encontrar satisfechos los requisitos formales del artículo 162 y ss. del CPACA y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por estimar viable la acumulación de procesos en los términos del artículo 282 de dicho compendio procesal. Por su parte, se niega la medida cautelar deprecada, por cuanto no se aportó al plenario copia del acta de dicha sesión del 28 de febrero de 2020, por lo que «no es posible para la Sala verificar si existió la interpretación del artículo 5 del reglamento que los actores acusan de irregular, las condiciones en que los demandados fueron elegidos y si hubo o no desconocimiento del principio de legalidad y del debido proceso administrativo», ni desconocimiento del precedente invocado por la parte actora: Sentencia del 6 de marzo de 2012, que declaró la nulidad de la elección de Viviane Morales como FGN-. S.V. de la magistrada Rocío Araújo Oñate. |
| 7. | 110010328000 20190008800 | YIDIS MEDINA PADILLA C/ NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENT O DE SANTANDER PARA EL PERÍODO CONSTITUCION AL 2020 - 2023 | FALLO <u>VER</u> | Única. Inst Niega. CASO: Procede a proferir sentencia en el proceso de nulidad electoral en el que se impugna la elección del señor Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado como gobernador del departamento de Santander para el período 2020- 2023, por presuntamente incurrir en doble militancia en la modalidad de apoyo. La Sala niega las pretensiones de la demanda, al encontrar que todos los hechos de la demanda, así como las pruebas aportadas con aquella se dirigen a demostrar que algunas directivas y militantes del partido ASI apoyaron presuntamente a un candidato diferente al inscrito por la coalición a la cual pertenecieron inicialmente para la Gobernación del departamento de Santander, pero en manera alguna se refieren a la conducta del demandado, la cual se limitan a censurar por haber recibido dicho apoyo o por lo menos, no haberlo rechazado. |

B. ACCIONES DE TUTELA

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 35 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 8. | 110010315000 20200283700 | AURA ROSA MICANQUER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO | FALLO VER | TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia-niega y ampara. CASO: La parte accionante consideró vulnerados sus derechos con las providencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño, porque en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no le reconocieron una pensión de sobrevivientes que solicitó al Ejército Nacional, pues su hijo falleció mientras prestaba servicio militar. La accionante indicó que las autoridades cometieron un error al condenarla en costas e incurrieron en defecto fáctico y desconocimiento del precedente. La Sala advierte que la tutela no cumple con la subsidiariedad respecto del cargo relacionado con el defecto fáctico pues la actora tuvo el recurso de apelación para controvertir lo solicitado en esta instancia. Frente al desconocimiento del precedente, se indicó que la señora Aura Rosa no sustentó este yerro, de modo que, se negó por falta de carga. Se amparó el derecho al debido proceso de la accionante, debido a que se le condenó en costas aún cuando se le había concedido el amparo de pobreza, de modo que el tribunal no tuvo en cuenta el art 154 del CGP. |

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 9. | 110010315000 20200027201 | JORGE ELIÉCER CUERVO CUERVO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No. 4 | AUTO VER | TvsPJ. 2º Inst. Niega solicitud de aclaración. CASO: El accionante solicitó aclaración de la decisión proferida por esta Sección en la Sala del día 30 de julio de 2020, en la que se revocó el fallo proferido por la Sección Cuarta de Esta Corporación el 14 de marzo de 2020, para en su lugar declarar la improcedencia porque no cumplió con el requisito de tutela vs decisión de la misma naturaleza. En el escrito solicitó que se aclararan tres puntos: 1. porque se negó la desvinculación de la Presidencia de la Republica; 2. se explicara lo relacionado con el auto de nulidad saneable que se profirió en segunda instancia para conformar debidamente el contradictorio y 3. quien define quien es el accionado en una tutela. La sala negó la aclaración porque evidentemente esta no versaba sobre algún punto oscuro e inentendible de la decisión, pues, por el contrario, en su momento se explicó de firma clara y precisa cada uno de los puntos que pretendía fueran aclarados. |
| 10. | 110010315000 20200023201 | ALEXANDER RUBIO REINA Y | FALLO VER | TvsPJ. 2º Inst. Revoca improcedencia y niega. CASO: En tutela, la parte actora cuestionó la providencia de segunda instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda en el marco del medio |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 35 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA | | de control de reparación directa por privación de la libertad, al encontrar configurada la causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima. La sala revoca la improcedencia declarada en primera instancia, para, en su lugar, negar la solicitud de amparo, al concluir que no se probó la existencia de los defectos fáctico y violación directa de la Constitución. |
| 11. | 110010315000 20200199301 | AMPARO JUDICIAL SOLÓRZANO SOLER C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B | FALLO VER | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma. CASO: La parte accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con la providencia proferida por la autoridad accionada, con fecha de 29 de agosto de 2019, a través de la cual, revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 1º de febrero de 2017, que había accedido a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la accionante contra Colpensiones. La Sala confirma el fallo de primera instancia porque no se cumple con la inmediatez, porque la acción de tutela del vocativo de la referencia se presentó el 19 de mayo 2020, es decir, después de más 6 meses desde el día siguiente al que quedó ejecutoriada la sentencia del 29 de agosto de 2019, por lo que la solicitud de amparo se ejerció fuera del término razonable que la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado 6 meses. |
| 12. | 110010315000 20200124401 | MARGARITA PEÑALOZA BUENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTROS | FALLO VER | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma Improcedencia. CASO: La parte accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se revocó la decisión del Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga, y en su lugar se negaron las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que buscaban la reliquidación de la pensión de jubilación docente de la demandante con todos los factores devengados en el último año de servicios. El a quo declaró la improcedencia de la tutela al no superar el requisito de inmediatez. La Sala confirma el fallo de primera instancia, en tanto la tutela se presentó por fuera del término razonable de los 6 meses establecidos por la Corte Constitucional, sumado a que los argumentos alegados por la actora no se enmarcan dentro de las excepciones para la flexibilización del referido plazo. |
| 13. | 110010315000 20200330100 | ÁLVARO MASS MONTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C" Y OTRO | FALLO VER | TvsPJ. 1ª Inst. Accede. CASO: Tutela contra la sentencia del 18 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que confirmó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el actor contra CASUR. La Sala accede al amparo solicitado, pues en relación con el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad, la Sección Segunda de esta Corporación dispuso que la norma aplicable es la que se encuentre vigente para la fecha del retiro, que en este caso se produjo por solicitud propia el 23 de marzo de 2004 y no el 23 de junio el mismo año, cuando culminaron los tres (3) meses de alta, por cuanto la finalidad de este último periodo, es permitir que la entidad disponga de un tiempo prudente para *elaborar la hoja de servicios y expedir el acto de reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, el reajuste deprecado por el tutelante debía regirse por lo señalado en el Decreto 2070 de 2003, toda vez que, su retiro del servicio se produjo antes de que la Corte Constitucional proferiera la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, que declaró la inexequibilidad del mencionado cuerpo normativo. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 35 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--------------------|-------------|---|
| | | | | Por lo tanto, se deja sin efectos la providencia censurada y se ordena a la autoridad judicial accionada, proferir una decisión de reemplazo en la que aplique los lineamientos relacionados con la vigencia y aplicación del Decreto 2070 de 2003. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| 14. | 110010315000 20200211001 | JULIO CÉSAR BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE | FALLO <u>VER</u> | TvsPJ. 2a Inst. Revoca improcedencia y en su lugar niega. CASO: El actor invoca la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Casanare, que revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la culpa exclusiva de la víctima, dentro del proceso de reparación directa, que promovió contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad que soportó. La providencia niega, en tanto, la sentencia cuestionada se sustentó en la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues la privación de su libertad se soportó en la denuncia penal de su progenitora que afirmó haber sido intimidada por el mencionado ciudadano con un arma de fuego que portaba y, si bien, el juez penal lo absolvió, el actor realizó actividades contrarias a la ley, que soportaron la medida de aseguramiento. A.V. de la magistrada Rocío Araújo Oñate. |
| 15. | 110010315000 20200310200 | FRANCISCO LEONARDO PRECIADO PRECIADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C. | FALLO <u>VER</u> | TvsPJ. 1ª Inst. Ampara. CASO: Tutela contra la sentencia de 11 de marzo de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C", mediante la cual revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar, negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el tutelante contra la Nación, Policía Nacional, que perseguía el reajuste del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Se configuró el defecto sustantivo, ya que la autoridad accionada al resolver el caso, sustentó la negación simplemente en el hecho de que, dicho emolumento fue reconocido desde el año 2014 con base en el Decreto 1161 de 2014, sin analizar la norma que era aplicable, ni estudiar los efectos de la sentencia de 8 de junio de 2017, por la cual la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009. A.V. de la magistrada Rocío Araújo Oñate. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 35 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 16. | 110010315000 20200278700 | HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B | FALLO VER | TvsPJ. 1 Inst. Niega. CASO: La parte accionante consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con ocasión de la sentencia de única instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que negó las pretensiones en el medio de control de nulidad simple en el que se discutió la nulidad del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 relacionado con las partidas computables para la asignación de retiro, en esta ocasión, el tutelante consideró que la autoridad judicial cuestionada desconoció el precedente sobre el subsidio familiar como parte de la asignación de retiro y aplicó indebidamente el juicio integrado de igualdad cuando erróneamente señaló que los agentes de policía y los miembros del nivel ejecutivo no eran comparables para el reconocimiento de dicho subsidio. La Sala niega el amparo al concluir que, no existe vulneración al derecho a la igualdad porque los agentes de policía y los miembros del nivel ejecutivo de esta entidad no son comparables, en tanto que tienen regímenes salariales y prestacionales diferentes. |
| 17. | 110010315000 20200285600 | ÁNGEL GUSTAVO ROJAS BARRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ | FALLO VER | TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO: La parte accionante considera que la providencia censurada dictada en el trámite de una acción popular, incurrió en: i) defecto procedimental absoluto, por cuanto la autoridad judicial se apartó de las formas propias del proceso al no escuchar los alegatos que expuso en dicho trámite constitucional; ii) fáctico, porque el Tribunal Administrativo de Boyacá no tuvo en cuenta el acervo probatorio que demostraba que el Acuerdo No. 026 de 1997 era ilegal, que no había sido ejecutado, que era obsoleto y que la Asociación de Usuarios no estaba legitimada para cobrar los servicios públicos por no haber sido constituida con la participación del municipio de Cerinza; y, iii) procedimental por incongruencia, porque no es coherente ordenar compulsar copias de la actuación con destino a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias, si se va a permitir que la emisora comunitaria siga funcionando en cabeza de la Asociación de Usuarios. Se niega por cuanto los dos primeros argumentos no cumplieron con la carga argumentativa mínima para que sean estudiados en el marco de una tutela contra providencia judicial, y el tercero, habida cuenta que no se configuró la contradicción alegada. |
| 18. | 110010315000 20200289500 | SAÚL ONOFRE VILLAR JIMÉNEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA Y OTRO | FALLO VER | TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO: La parte accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se sancionó al tutelante con 2 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. La Sala niega el defecto fáctico por falta de carga argumentativa, así como también niega el defecto orgánico en tanto de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2015 y la sentencia C-373 de 2016 los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cumplirán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión de Disciplina Judicial. De igual forma, no se cumple con la carga argumentativa respecto del cargo de falta de congruencia ni se desconoció el principio pro disciplinado alegado. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 35 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 19. | 110010315000 20200319100 | BERNARDO RIVAS PACHÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO | FALLO VER | TvsPJ. 1ª Inst. Negar. CASO: La parte accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de las providencias proferidas por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado que confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa que el accionante y otros promovieron contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el INPEC, por privación injusta de la libertad. La Sala advierte que no se configura el defecto fáctico, el desconocimiento del precedente y la violación directa que adujo el actor, toda vez que la autoridad judicial accionada valoró todas las pruebas que obraban dentro del expediente, motivó las razones por las cuales no había lugar a aplicar un régimen objetivo y no se materializó la vulneración de sus garantías constitucionales. |

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-----------------------------|--|
| 20. | 250002336000 20190010401 | EQUION ENERGÍA LIMITED C/ AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH. | AUTO VER | Cumpl. 2ª Inst. Niega solicitud de adición de sentencia. Caso: Mediante fallo de 30 de julio de 2020 esta Sección revocó la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar la improcedencia de la presente acción. Como fundamentos, se señaló que, aunque el acto que contiene el precepto que se pide ordenar cumplir es actualmente exigible, revisada la página de consulta de procesos, su legalidad es objeto de debate al interior del medio de control de nulidad que cursa en esta Corporación. En consecuencia, se precisó que este mecanismo constitucional no permite el análisis legal del acto administrativo que se pide ordenar acatar, pues para ello están definidos otros mecanismos judiciales, lo que deviene en su improcedencia. La Sala precisa que de conformidad con el artículo 287 del CGP, la adición de la sentencia procede “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto...”, que debía ser objeto de pronunciamiento. En este sentido, en resumen, se concluye que la adición de la sentencia se fundamenta en cuestionar la improcedencia de la acción de cumplimiento, alegar una inexistente vulneración de derechos fundamentales, dictar una orden a un juez ordinario que no hace parte de este proceso y reconducir la acción a pesar de que la misma ya surtió las dos instancias que el ordenamiento prevé para su trámite, solicitudes que son ajenas a la figura procesal de la adición de la sentencia, pues salta a la vista que no buscan complementar un fallo que presuntamente dejó de resolver asuntos relevantes para la controversia e incluso se trata de planteamientos no propuestos en la acción de cumplimiento. Asimismo, se señala que no es posible en esta etapa de adición de la sentencia de segunda instancia entrar a proveer sobre la reconducción del trámite adelantado y finalizado, y muchos |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2020 - 35 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--------------------|-------------|---|
| | | | | menos a definir si otra eventual acción ordinaria -la ejecutiva- esta o no prescrite, lo primero porque no se tratan de aspectos dejados de resolver y mucho menos temas objeto de la acción de cumplimiento. |

ADICIÓN**ACCIÓN DE TUTELA****DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------------|--|
| 21. | 110010315000 20200199301 | AMPARO JUDITH SOLÓRZANO SOLER C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B | AUTO VER | TvsPJ. 2º Inst. Declara fundado el impedimento. CASO: El magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, manifiesta impedimento para intervenir en el caso concreto, con fundamento en que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal por cuanto como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", hizo parte de la Sala que profirió la sentencia de 1º de febrero de 2017, dictada en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N°. 25000234200020150195001, proceso contra el que, se dirige la acción de tutela de la referencia. Revisada la situación fáctica que fundamenta lo comunicado por el magistrado Álvarez Parra, la sala evidencia que se encuentra debidamente sustentada la manifestación, por lo tanto, declara fundado el impedimento y lo separa del conocimiento del mismo. |

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto